



PROCESO 122-2020.

RESOLUCIÓN No. 338

( 1 JUL 2022 )

Por medio de la cual se decide un proceso y se impone una sanción dentro del Proceso 122-2020

**EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO,**

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución reglamentaria y decretos reglamentarios, decreto 2106 de 2019 y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a lo obrante en el proceso No. 122-2020, el 26 de diciembre de 2019 se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio denominado MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, de propiedad del Señor (a) SANDRA PATRICIA MELO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula No. 27.222.057, según Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Expendio de Alimentos y Bebidas No. 04-534-19AM del 26 de diciembre de 2019, en la cual se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS.

De acuerdo a lo obrante en el proceso No. 122-2020, el día 26 de diciembre de 2019, después de realizada la inspección al establecimiento de comercio denominado MEGA MERCA LA 12, se constató el incumplimiento a las normas sanitarias, por lo que se tomó medida sanitaria consistente en la DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS encontrados en el establecimiento por incumplimiento de la Ley 9na de 1797, su Resolución reglamentaria 2674 de 2013, según consta en acta de toma de medida sanitaria No. D-039-19AP del 26 de diciembre del 2019.

Mediante Resolución No. 485 del 24 de noviembre de 2021, la Secretaría Municipal de Salud ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se Formulan cargos en contra del Señor (a) SANDRA PATRICIA MELO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula No. 27.222.057, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto.

Mediante oficio No. 1540.1/0868-2021 de fecha 26 de noviembre de 2021 se realizó la citación para notificación personal, para lo cual el investigado (a) compareció a notificarse personalmente de la resolución 485 del 24 de noviembre de 2021 el día 06 de diciembre de 2021.

**DE LOS DESCARGOS.**

Por la parte procesada el Señor (a) MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, no se presentaron descargos frente a la resolución de apertura mediante la cual se elevaron cargos en su contra.

De lo anterior se puede evidenciar que el Señor (a) MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, no presento ni solicito practica de pruebas



para desvirtuar el acta de inspección resultado de la vista practicada el día 26 de diciembre del 2019, con la cual se dio inicio al proceso sancionatorio.

Vale la pena manifestar, que en este proceso administrativo sancionatorio, para su inicio no hace falta que la parte objeto de visita de inspección cause un resultado lesivo a la comunidad, este se dará inicio solo con la comisión de la misma infracción, y con el riesgo del bien jurídico tutelado, que en este caso corresponde a la salud pública.

Que mediante Auto No. 113 del día 11 de marzo de 2022, la Secretaría Municipal de Salud decretó el inicio de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante Estado 09 de fecha 11 de marzo de 2022.

#### **DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.**

Mediante Auto 113 del 11 de marzo de 2022 que decreta la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se decidió de oficio decretar las siguientes pruebas:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 122-2020, la práctica de las siguientes pruebas:

Documental.

- Solicitar a dependencia competente de la Secretaría Municipal de Salud, el reporte de Sistema de las visitas y conceptos emitido al establecimiento de Comercio denominado MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, de propiedad del Señor (a) SANDRA PATRICIA MELO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula No. 27.222.057.

Mediante oficio 1541SA/0361-2022 de fecha 07 de abril del 2022 y radicado en la oficina Jurídica de la Secretaría de Salud el día 19 de abril del 2022, se dio respuesta por parte de Profesional especializado HAROLD ZAMORA CÁRDENAS a oficio No. 1540.1/0179-2022, mediante el cual se solicitaban las pruebas decretadas en auto 113 del 11 de marzo del 2022, los cuales al igual que las Actas de visita de inspección, se presumen legales como documento público emitido por la Autoridad Sanitaria hasta que no se demuestre lo contrario, y en el presente caso en lo expresado tanto en los descargos como en el aporte y solicitud de pruebas por la parte investigada no se desvirtuó los hallazgos encontrados el día de la visita de inspección y la toma de la medida de seguridad.

Por otra parte, se observa que, a partir de la fecha 26 de diciembre de 2019 el señor (a) SANDRA PATRICIA MELO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula No. 27.222.057, propietario del establecimiento denominado MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, ha acatado los aspectos y hallazgos encontrados por parte del personal de saneamiento de la Secretaría de Salud Municipal de Pasto en la visita objeto de la apertura de este proceso administrativo sancionatorio, se puede evidenciar que a partir de la toma de la medida de destrucción sus posteriores visitas han tenido como resultado un concepto favorable por motivo de su correcto cumplimiento del deber legal y la normatividad tendiente a salvaguardar la salud pública.

El propietario del establecimiento de comercio denominado MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, el Señor (a) SANDRA PATRICIA



MELO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula No. 27.222.057, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la parte resolutive de la resolución No. 485 del 24 de noviembre de 2021, se le brindó la oportunidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, las cuales se describen en los descargos mencionados anteriormente.

Que mediante Auto No. 217 de fecha 20 de abril de 2022, la Secretaria Municipal de Salud decreto la iniciación de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la Cartelera de la Secretaria Municipal de Salud de Pasto, CAM Anganoy Vía los Rosales II desde las 08:00 am hasta las 6:00 pm del día 20 de abril de 2022 en el Estado No. 14.

Que, transcurrido el término de traslado, el investigado no presento alegatos de conclusión

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto 217 del 20 de abril de 2022, la Secretaria Municipal de Salud corre traslado a la parte procesada para que presente los alegatos respectivos.

Transcurrido el término, la parte procesada no presentó alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 78 de la Constitución Política, establece que serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En materia sancionatoria señala la normatividad vigente Ley 1437 de 2011, que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

La ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional) establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que puedan afectar la salud individual y colectiva de la comunidad; en este sentido el código sanitario nacional, determinan una cantidad de deberes y obligaciones para todas las personas que integramos una comunidad propensa a perder la salud por la ocurrencia de hechos que constituyen riesgo y violación flagrante a las normas sanitarias, las cuales de alguna manera marcan pautas de convivencia, así mismo establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.

De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades



de la comunidad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello.

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines controlar, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puedan afectar la salud.

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud pública, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

*La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.*

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénico sanitarias detalladas según Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Expendio de Alimentos y Bebidas No. 04-534-19AM del 26 de diciembre de 2019, al establecimiento de comercio denominado MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, se procedió como medida preventiva y de seguridad la DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS por fecha de vencimiento caducado, encontradas en el establecimiento, lo cual consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. D-039-19AP del 26 de diciembre del 2019.

Que conforme a lo expuesto, en las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en el Acta de visita No. 04-534-19AM del 26 de diciembre de 2019, se dan cuenta de omisiones por parte del Propietario (a) del establecimiento de comercio MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, el Señor (a) SANDRA PATRICIA MELO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula No. 27.222.057, el cual infringió con las siguientes normas las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979, su Resolución Reglamentaria 2674 de 2013 y la Resolución 51019 de 2005 específicamente así:

**Artículo 26. Plan de saneamiento.** *Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendo alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; éste debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:*



1. *Limpieza y desinfección.* Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

2. *Desechos sólidos.* Debe contarse con la infraestructura, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición final de los desechos sólidos, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos, y el deterioro del medio ambiente.

3. *Control de plagas.* Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar el concepto de control integral, apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.

4. *Abastecimiento o suministro de agua potable.* Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.

**Artículo 31. Expendio de alimentos.** El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. *Garantizar la conservación y protección de los alimentos.*
2. *Contar con la infraestructura adecuada.*

**Parágrafo 2.** Los productos que se comercialicen en los expendios deben estar rotulados de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Se prohíbe la exhibición y venta de alimentos o materias primas que se encuentren alterados, adulterados, contaminados, fraudulentos o con fecha de vencimiento caducada.

DECRETO 1575 DE 2007

**ARTÍCULO 10º.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.** Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos:

1. *Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses*



Conforme lo expuesto, y con base en las respectivas constancias de visitas de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la autoridad sanitaria competente, se encuentra que las condiciones higiénico sanitarias en que fue encontrado el establecimiento denominado MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, vulneran las disposiciones normativas aquí referidas.

Por lo cual el propietario (a) del establecimiento de comercio MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, el Señor (a) SANDRA PATRICIA MELO ORDÓÑEZ, identificado (a) con cédula No. 27.222.057, no ha dado cumplimiento a las exigencias sanitarias y se evidencia que el establecimiento no cumple con los requerimientos de orden sanitario establecidos legalmente en las normas anteriormente citadas, se puede establecer por este despacho que la vulneración queda plasmado en los hechos que son contundentes y no han sido desvirtuados a lo largo del proceso por la parte investigada.

Por tal razón se hace toma de medida sanitaria de seguridad consistente en la DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS por tener fecha de vencimiento caducada y carecer de registro sanitario colombiano, encontrados en el establecimiento, dando inicio a la investigación administrativa dentro del proceso en referencia, de igual manera los hechos que fueron infringidos son objeto de investigación, y no pueden ser rechazados por que en su momento de visita existió una vulneración.

Por lo anterior, se considera que el investigado fue en contravía de las normas de carácter higiénico sanitarias del establecimiento, causando un peligro para sus usuarios y poniendo en riesgo la salud y la vida de los mismos; puesto que al considerarse este un local abierto al público de consumo frecuente, resulta imprescindible que cuente con las más altos estándares de higiene y sanidad a fin de mantener las condiciones de salubridad adecuadas para sus usuarios quienes son su responsabilidad; hay que recalcar que este tipo de establecimientos deben cumplir con todas las normas higiénico sanitarias toda vez que la concurrencia de clientes es demasiado alta y por su alto reconocimiento y prestigio a nivel local la comunidad es más alto el impacto que pueden tener al comerciar con productos vencidos y de igual manera al no cumplir con los estándares sanitarias establecidos legalmente para su cumplimiento y la conservación de la salud pública.

Así las cosas, frente a derechos de trascendental importancia como son la libre autonomía de la voluntad y libre competencia, todo ciudadano puede dedicarse a cualquier actividad comercial siempre y cuando su ejercicio se haga bajo parámetros de orden legal que no solo beneficien el interés personal sino también a la comunidad en general.

Los productos destruidos y hallazgos encontrados se esbozan a continuación:

- 6 bolsas plásticas de Aceite Sabrosón de 1 litro C/U.
- 5 latas de Sardina Isabel en salsa de tomate de 425 grs C/U.
- 6 latas de Sardina Isabel en aceite vegetal de 425 grs C/U.
- 10 latas de Atún Mar Bravo de 160 grs C/U.
- 11 latas de Atún Isabel de 16 grs C/U.
- 3 latas de Atún Van Camps de 184 grs C/U.
- 15 bolsas plásticas de Arroz de 1 kg C/U.
- 10 bolsas plásticas de Azúcar de 1 kg C/U.
- 14 bolsas plásticas de Café Molido de 250 grs C/U.



- 7 bolsas plásticas de Arrancada Casera de 100 grs C/U.
- 23 bolsas plásticas de Maní con dulce de 50 grs C/U.
- 29 bolsas plásticas de Maní Salado de 50 grs C/U.
- 7 Sachet se Nestea Naranja de 14 grs C/U.

Vale la pena mencionar que para el caso que nos ocupa y haciendo análisis con la medida sanitaria aplicada consistente en la **DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS** anteriormente mencionados, con base en la Resolución 719 de 2015, mediante la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública, se puede establecer que, de acuerdo al anexo técnico los alimentos anteriormente descritos y objeto de aplicación de medida de sanitaria **DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS** se encuentran en **ALIMENTO DE RIESGO ALTO Y MEDIO EN SALUD PUBLICA** para el consumo humano.

Que para ajustar un establecimiento a las normas sanitarias se debía dar cumplimiento a los aspectos calificados con (0) o (I) Y a su vez con (AR), los cuales fueron incumplidos en el establecimiento objeto del presente proceso y que se relacionan a continuación, tomando en cuenta el acta de visita en referencia:

4	SANEAMIENTO	HALLAZGOS	CAL
4.6	<b>Soportes documentales de saneamiento.</b> (Decreto 1575 de 2007, Art. 10. Res. 2674/2013 Art. 26.)	No presenta plan de saneamiento documentado	I
6	<b>REQUISITOS LEGALES</b>	<b>HALLAZGOS</b>	CAL
6.1	<b>6.1 Procedencia y requisitos legales</b> (Decreto 561 de 1984, Art. 73. Decreto 1686 de 2012 Art 46; 47; 49; 50. Resolución 2674 de 2013 Art. 31 parágrafo 2. Art. 37. Resolución 5109 de 2005; )	Se encontró productos vencidos, sin rotulo y de procedencia ecuatoriana sin registro INVIMA.	I

#### CULPABILIDAD

De acuerdo al acta de visita, a la toma de medida sanitaria y pruebas solicitadas y aportadas, la conducta que dio origen al proceso de la referencia, este despacho considera que se encuadra dentro de la figura de la **CULPA**, toda vez que no se actuó con el debido cuidado y se puso en peligro el bien jurídico de la Salud Pública.

Conforme lo expuesto, las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita, dan cuenta de omisiones por parte del Señor (a) SANDRA PATRICIA MELO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula No. 27.222.057, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado MEGA MERCA LA 12, ubicado en la



Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979 y Resolución 2674 de 2013.

Con lo antes mencionado, se puede establecer que el comportamiento del propietario del establecimiento de comercio MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, es violatorio por no cumplir las normas de carácter sanitario mínimas exigidas.

De lo anterior y en consideración que, el actuar bajo estudio de infringir la norma sanitaria y las disposiciones legales contenidas en articulado anteriormente citado, se entra en estudio de la aplicación de las normas de circunstancias agravantes y atenuantes para la graduación de la sanción, establecidas en el Decreto 3518 de 2006, artículos 62 y 63 respectivamente, que determina las causales de agravación y atenuación de la sanción, así:

**ARTÍCULO 63. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.** Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitarias;
- b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva;
- c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

No existiendo en el presente caso pruebas de que se presentan circunstancias atenuantes, en sana crítica, el investigador al aplicar la sanción.

Que en consideración a lo anterior,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:**

Imponer al Señor (a) SANDRA PATRICIA MELO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula No. 27.222.057, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado MEGA MERCA LA 12, ubicado en la Carrera 4 No. 12C-58 B/ El Pilar de Pasto, la sanción consistente en MULTA, consistente en un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, por el valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

Copia de la consignación debe entregarse en la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud para que repose en el respectivo expediente, y este sea archivado.

**ARTICULO TERCERO:**

El no cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula primera, lugar al cobro por jurisdicción coactiva, incluyendo en el valor, los gastos que ocasione el proceso correspondiente



**ARTÍCULO CUARTO:**

Notificar personalmente la presente decisión al Señor (a) SANDRA PATRICIA MELO ORDOÑEZ, identificado (a) con cédula No. 27.222.057, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaria Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto.

En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

**ARTICULO QUINTO:**

La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto, a los

**1 JUL 2022**

**JAVIER ANDRÉS RUANO GONZÁLEZ**  
Secretario Municipal de Salud

Reviso: Ana Sofía Ortiz Obando – Asesora Jurídica -SMS.  
Proyectó: Andrés Mauricio Guerrero Morillo – Contratista Oficina Jurídica SMS.